

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0112-TRA-PI

Solicitud de registro como marca Servicios (CHATEAU AMORE) (33)

Bravo Premium LLC, gestionante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2012-11650)

Marcas y otros signos

VOTO N° 0520-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta y cinco minutos del primero de julio del dos mil catorce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Oswald Bruce Esquivel, Abogado y Notario, con carné del Colegio de Abogados 9050, en su condición de Apoderado Especial de Bravo Premium LLC, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas cincuenta y tres minutos dos segundos del dieciocho de noviembre de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha siete de diciembre de dos mil doce, el Licenciado Michael J. Bruce Esquivel, Gestor Oficioso Bravo Premium LLC, presenta solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “Chateau Amore”, para distinguir en clase 33 de la clasificación internacional Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas cincuenta y tres minutos dos segundos del dieciocho de noviembre del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha veinte de enero del dos mil catorce, la representación de la empresa solicitante interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (sin agravios) contra la resolución final dicha; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las doce horas cincuenta y un minutos treinta y un segundos del veintisiete de enero de dos mil catorce, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las doce horas cincuenta y un minutos treinta y un segundos del veintisiete de enero del dos mil catorce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el edicto de publicación de la solicitud fue redactado para diligenciamiento del interesado en fecha doce horas veintiséis minutos treinta y cinco segundos del doce de febrero del dos mil trece. (folio 12).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, se tiene como hecho no probado el pago y publicación del respectivo edicto de la solicitud bajo estudio.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Como bien lo indica el a-quo, se observa que mediante auto del 12 de febrero del 2013, se emite edicto para la publicación de

rigor, siendo que el día 19 de febrero del 2013 le fue notificado al gestionante que conforme al artículo 15 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, debe retirar y publicar en el Diario Oficial La Gaceta el aviso correspondiente (obligación legal); siendo que al día de hoy incluso no se ha activado el curso de los procedimientos pasados los seis meses de ley (el edicto no se retiró y no se publicó en plazo), los seis meses se vencieron el 19 de agosto del 2013, razón por la que es clara la Ley de Marcas en tener efectivamente por abandonada la solicitud.

El Registro siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que a la letra dice:

*“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducaran, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de **seis meses**, contados desde la última notificación a los interesados.”*

Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de **PLENO DERECHO**, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada, tanto por el operador jurídico como por las partes interesadas, y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por la Administración y la Ley, el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.

Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo,

el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto confirma este Tribunal.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Oswald Bruce Esquivel, Apoderado Especial de “Bravo Premium. LLC”, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las diez horas cincuenta y tres minutos dos segundos del dieciocho de noviembre del dos mil trece, la cual se confirma, declarándose el abandono de la solicitud de la marca **CHATEAU AMORE**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortíz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36